

Proyecto de Ley Nº 2817/2017-CR

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista **Marco Arana Zegarra**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA INCLUIR EL DELITO DE ACOSO

Artículo único. Incorpora el Artículo 151-A al Código Penal

Incorpórese el Artículo 151-A al código penal en los siguientes términos:

"Artículo 151-A. ACOSO

Será castigado con la pena de prisión no menor de uno ni mayor de cuatro años el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, causando una grave alteración al desarrollo de su vida cotidiana, alguna de las siguientes conductas:

1. Vigile, persiga o busque su proximidad física.
2. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo redes sociales, correos electrónicos, o cualquier otro medio informático, o por medio de terceras personas.
3. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

127670

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión no menor de dos ni mayor de cinco años.

Cuando la persona acosada haya sido su cónyuge, o haya existido entre el acosador/a y el o la acosada algún tipo de relación sentimental o de amistad, aún si la misma no fue correspondida, o si el acoso recae sobre sus parientes hasta el segundo grado de consanguineidad o sobre cualquier otra persona que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años."

EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República



Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

MARCO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República

Reginaldo López Jirón
Congresista

Manoel Torres

Wilbert

H. MORALES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,10.....de.....MAYO.....del 2018.....,

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 2017 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

WILBERT GARCÍA ROSAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EDILBERTO CÚRRO LÓPEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

MARCO ARAÑA ZEGARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la iniciativa legislativa

El objetivo de la presente Ley es incorporar el delito de acoso, el cual sanciona una serie de conductas especialmente graves que no encaja en ningún otro delito. Estas conductas reiteradas y persistentes atentan considerablemente contra la libertad de las personas y contra el sentimiento de seguridad de las víctimas, las cuales se ven sometida a persecuciones, vigilancias y otros actos continuos de hostigamiento¹.

El acoso en el contexto de la violencia de género

En los últimos años hemos visto como los índices de violencia contra la mujer han aumentado exponencialmente. No se sabe a ciencia cierta si es que realmente hay más violencia contra la mujer o es que las cifras se han sincerado eliminándose las cifras ocultas. Esto gracias tanto al rol de los medios de comunicación, así como al rol de distintas dependencias del Estado en educar a las víctimas de violencia familiar o sexual a denunciar los hechos.

Lo que sí está claro es que la violencia de género, en contextos familiares o de pareja, así como los delitos contra la libertad sexual es más común de lo que quisiéramos.

Esta realidad, la cual ha estado latente a lo largo de muchos años, y que tienen sus raíces en el machismo estructural de la sociedad, se ha visto visibilizada debido al creciente interés por parte de la sociedad y de la opinión pública en deconstruir los estereotipos de género así como el machismo que forja las relaciones familiares, sentimentales y la manera de pensar de las personas.

Con esto no queremos decir que cualquier persona que se considera machista se va a ver inmersa en temas de violencia contra las mujeres o de género; sin embargo, el origen de la violencia de género sí tiene sus cimientos en el machismo y una presunta

¹ Proyecto de Ley S-4136/16 del senado argentino

"superioridad" del hombre frente a la mujer, así como en el quebrantamiento del rol asignado a la mujer y a lo femenino.

El acoso como fenómeno forma parte de algo mucho más grande que es la violencia contra la mujer, la cual es englobada por un concepto más amplio que es la violencia de género.

Según La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"; y es definida como "cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1).

Según la publicación "Violencia de género: Marco Conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado" del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:

"Esta definición abarca una amplia gama de actos dañinos dirigidos a las mujeres y utiliza el término "basada en género" para enfatizar que gran parte de esta violencia tiene sus orígenes en un orden social que discrimina a las mujeres por el hecho de ser mujeres y desvaloriza lo femenino, construyendo desigualdades sociales entre hombres y mujeres.

En nuestro país, tal como lo indican las cifras oficiales y lo señala el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, los principales actos dañinos infringidos contra las mujeres son la violencia familiar, el feminicidio, las violaciones sexuales, la trata, el hostigamiento sexual, la violencia por prejuicio, entre otras."²

El 2016 se publicó el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia de Género que incluye el acoso. En el Plan se entiende por violencia de género: "Violencia de género: Cualquier acción o conducta, basada en el género¹ y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico,

² Véase <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/mimp-marco-conceptual-violencia-basada-en-genero.pdf>

sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de aquella violencia que ocurre en un contexto de desigualdad sistemática que remite a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de todas las sociedades y que se apoya en concepciones referentes a la inferioridad y subordinación basadas en la discriminación por sexo-género".

Consideramos que el acoso forma parte de esta violencia de género. Con esto no queremos decir que el acoso no pueda ser hecho por parte de una mujer contra un hombre; sin embargo, cuando el hombre es el que acosa está ejerciendo una diferencia jerárquica que afecta desproporcionadamente a las mujeres en su diversidad (entre ellas las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y trans; mujeres con discapacidad; mujeres migrantes; mujeres viviendo con VIH, mujeres en prostitución y mujeres privadas de libertad), por lo tanto, este delito estaría destinado a proteger, sobre todo, a las mujeres

Decimos que el acoso forma parte de la violencia de género debido a que, en muchas de las ocasiones, el acoso que se ejerce contra las mujeres surge como consecuencia de los roles asignados que han sido contruidos cultural e históricamente tanto para hombres como para mujeres, es decir, muchas veces, cuando las mujeres rompen con los estereotipos de género, pueden provocar en otras personas, como en sus parejas o ex parejas, comportamientos obsesivos, repetitivos que generen un menoscabo en la calidad de vida en la persona que los sufre.

Por ejemplo, imaginemos que una mujer termina con su pareja debido a que este es celoso y controlador. Este solo hecho de terminar con la pareja porque es celoso y controlador rompe con el estereotipo de género asignado a la mujer. Según el machismo estructural el hombre manda, la mujer pide permiso, la mujer tiene el deber de comunicar qué hace.

Por lo tanto, si una mujer saliéndose de ese rol sumiso que todo lo acepta, decide terminar con él, podría generar en estas personas comportamientos muy cercanos a lo tipificados en el delito de acoso. Es decir, es común que el acoso surja como una consecuencia de que la mujer se haya alejado o quebrantado su rol. Por tanto, el acoso encajaría dentro de lo que se denomina como violencia de género.

Sobre la necesidad de tipificar al acoso como un delito

En estos últimos años en los cuales la violencia contra las mujeres ha estado en el centro de atención es que el ordenamiento jurídico se ha ido modificando y adaptando con la finalidad de salvaguardar de una manera adecuada a las mismas. Es en este contexto que la Ley N° 30068 incorporó el delito de Feminicidio en el Código Penal. También, años después se promulgó la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", así como una serie de iniciativas destinadas a endurecer el marco punitivo de delitos sexuales y de delitos contra la mujer, los cuales en su gran mayoría se enmarcan dentro del concepto "violencia de género".

En el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia de género se menciona el acoso sexual en espacios públicos desde lo propuesto por la Ley N° 30314 (2015) como "la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos. Estos pueden ser actos de naturaleza sexual, verbal o gestual; comentarios e insinuaciones de carácter sexual; gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos; exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos".

Es en este contexto que surge la necesidad de sancionar penalmente una serie de actos que vistos de manera aislada no tendrían por qué ser sancionados por el derecho penal, sin embargo, vistos de manera conjunta, estos actos no sólo constituyen de por sí una seria restricción a la libertad de las personas, sino también, actos que de no ser sancionados oportunamente, en muchos de los casos, llevarán a la comisión de delitos mucho más graves, como lesiones, violaciones sexuales y hasta feminicidios.

Estos actos que merecen sanción penal y que se encuentran recogidos en la norma se les conoce como acoso o "stalking". A

continuación pasaremos a desarrollar en qué consiste el acoso, la experiencia en el derecho comparado así como el por qué resulta necesaria una sanción penal.

Origen del delito de acoso

El tipificar el delito de acoso no es una novedad, sus orígenes se remontan al año 1989 en California- Estados Unidos, en el asesinato de Rebecca Schaeffer a manos de un admirador, lo cual "levantó la voz de alarma acerca de la necesidad de legislar en la materia"³. Actualmente todos los Estados de EE.UU. tienen un correspondiente tipo penal para el delito de acoso, es más, para 1996 fue considerado como un delito federal. Actualmente muchos países de Europa, como España, Inglaterra, Bélgica, entre otros, cuentan con una tipificación penal del acoso.

El caso español merece una especial atención puesto que en este país fue introducido a raíz de una serie de cambios legislativos que tuvieron como objetivo el combatir adecuadamente la violencia de género. La tipificación del delito que estamos usando es similar a la que existe en el ordenamiento español.

El concepto de acoso

Se puede decir que existe cierto consenso respecto a qué se trata de "una conducta de persecución repetitiva, obsesiva e intrusiva respecto de una persona"⁴. El problema radica en deslindar o diferenciar el acoso de lo que podría constituir una actividad normal o cotidiana, socialmente aceptada.

En el trabajo de Villacampa⁵ se recogen una serie de conceptos de acoso. Por ejemplo, en el ámbito de la psicología y la psiquiatría han aparecido una serie de conceptualizaciones parecidas, Meloy y Gothard definieron el fenómeno al que denominaron como persecución obsesiva como "patrón de amenaza o acoso anormal o de

³ VILLACAMPA, Carolina. "La introducción del delito de atti persecutori en el Código Penal italiano". *Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, 2009, número 3, p. 6.

⁴ Ídem, p. 8.

⁵ VILLACAMPA, Carolina. "La introducción del delito de atti persecutori en el Código Penal italiano". *Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, 2009, número 3, p. 2-29

larga duración dirigida específicamente a un individuo"⁶, el cual hace hincapié en el carácter repetitivo de la conducta, así como en el rechazo que ocasiona por parte de la víctima del acoso y de su carácter amenazante.

Luego Pathe y Mullen definen el fenómeno del acoso como "una constelación de comportamientos en los que un individuo inflige a otro repetidas y no deseadas intrusiones o comunicaciones"⁷, la posición de estos autores la desarrolla Villacampa de esta manera:

"Dichos autores identifican la intrusión con el hecho de perseguir, merodear cerca, vigilar, aproximarse y comunicarse con conductas como enviar cartas, efectuar llamadas telefónicas, enviar e-mails, efectuar pintadas o notas en el coche de la víctima. Llamam además la atención acerca de la posibilidad de que las conductas de stalking puedan tener otras actividades asociadas, tales como encargar bienes o servicios a nombre de la víctima, allanar su propiedad, efectuar falsas acusaciones, formular amenazas y, en alguna ocasión, incluso acometer o asaltar a la víctima.

(...)

En conclusión, para éstos, el stalking viene constituido por aquel conjunto de actos reiterados, considerados intrusivos, que crean aprensión y que pueden ser considerados por un ciudadano razonable como fundamento para padecer miedo"⁸

Por otro lado, otros autores incluyen el componente afectivo en el término acoso, así, Royakkers conceptúa el acoso como "una forma de agresión mental, en la que el autor irrumpe de manera repetida, no deseada y perjudicial en la vida de una víctima con la que no tiene –o ya no tiene- relación alguna, con una motivación que tiene que ver directa o indirectamente con la esfera afectiva"⁹.

Por lo tanto, podemos entender al acoso como "una conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, realizada en contra de su voluntad y que le crea la aprensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente"¹⁰. El

⁶ Citado por: VILLACAMPA, Carolina. Op cit., p.9.

⁷ Citado por: VILLACAMPA, Carolina. Op cit., p.9.

⁸ Ídem, p.10.

⁹ Citado por: Citado por: VILLACAMPA, Carolina. Op cit.,p.11.

¹⁰ Véase:

<http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/44681/6/slorenzobaTFM0615memoria.pdf>

acoso se puede realizar a través de las más variadas acciones, desde la búsqueda de la proximidad física, llamadas, escribir cartas, mensajes de texto, enviar regalos, invitaciones a salir así, etc. Esto se ha visto agravado con el aparecer de las redes sociales. A través de estos medios el acoso es de más fácil acceso y más intrusivo.

La redacción del Artículo 151-A del Código Penal ha pretendido recoger las distintas definiciones que existen en otros campos, así como contemplar la mayor cantidad de acciones que puedan alterar el adecuado desenvolvimiento de la persona acosada. También se ha contemplado el tema afectivo como una agravante.

A través de la tipificación de este delito se busca no solo resguardar el derecho a la privacidad y a la libertad, sino también sancionar a la persona que comete el delito. La creación de este tipo penal permitirá encuadrar qué comportamientos están sancionados penalmente, lo cual frenará y disuadirá el accionar de los potenciales acosadores, más aún en un contexto como el peruano en que denuncias de mujeres acosadas no han merecido la atención de los operadores de justicia que se amparan en la no existencia de su tipificación como delito.

II. Efecto de la iniciativa legislativa sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa tiene la finalidad de tipificar como un delito el acoso, lo que implica que se agregue el Artículo 151-A al Código Penal. Esto con la finalidad de proteger adecuadamente, principalmente a las mujeres, de esta modalidad de violencia de género.

III. Análisis costo beneficio

De aprobarse la iniciativa legislativa, esta no supondrá gastos para el erario nacional, en la medida en que solo implica la modificación del Código Penal.

Desde la óptica de los beneficios, estos superan considerablemente los costos. Esta medida ayudará a que las mujeres estén efectivamente más protegidas frente a una serie de conductas que no se encontraban tipificadas como delitos.

Además, la disuasión del acoso puede evitar que los servicios de salud tengan que asumir los costos de los tratamientos de las mujeres que resulten víctimas de la violencia, ya que, como hemos desarrollado, el acoso es una fase previa a la violencia física.

IV. Relación de la iniciativa legislativa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado y agenda legislativa del Acuerdo Nacional:

- **Democracia y Estado de Derecho:** Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana
- **Equidad y justicia social:** Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación;